

Año de 1752.

En virtud de las Cédulas de S. M. de 1746 y 1747
 de 17 de Mayo: Que no tienen Cascael en el
 Lugar, que es tránsito y Carretera de Lima y
 Cuzco y Huasca, y si alguna vez han tenido
 algún preso lo han puesto en la Casa
 de la Real Audiencia y de esto a ventado muchos
 por advertencia a los delinquientes, y han veni-
 do a los Conservadores de la Real Audiencia
 se negan a esta práctica.

D. D. de
 P. de
 P. de
 P. de

D. D.
 S. de



Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS.

J. N. Da Nomine amen: sea todos manifestos que
Lo Apuntan Sumat Vecinos y Jurados de los que y del
Lugar de Capduno, hallado al presente en esta Su. con
Dña. Catalina de Torres que ay todo mi poder tan cumplido
y bastante qual de Dios se requiere, y es necesario al
Vizcete Provedor de S. de la Villa, Ayuntamiento de
Matheo de Cal. Licitos numerarios de la Real Audiencia
de este Reyno de todos Jueces y Alcaldes
de aqui especialmente y espacia por que por mi
y como Judio de los de S. de la Villa, pudiesen inter
poner y poner, y demandar en Civil y como Cri
minales que el presente tengo y espero tener con
qualquiera persona y puntos de qualquier Estado
grado, o Condicion sean en demanda como ende
fuerda ante qualquiera Jueces y Jueces de S. de la
en el Lugar de Cal. como secular y de S. de la Villa
Vena facultad de combenir, reconvenir explicar
triplicar literas contestar, y de hacer qualquiera
instancias, oposicion, renuncion, requerim. pro
testa, apelacion, suplicas y demas cosas que
se oyeren y cumplieren.

presentando dentro de un termino de diez dias
los papeles documentos, que para verificacion de la
verdad fueren necesarios impugnando, y enera
diciendo todo quanto en contrario se alegare pro
barez, y proueyere, y finalmente todas las demas
suplicas, y diligencias que en el dhatado curso
ellos pleytos quisiere interuenir, o interuieren
interuiniendo ocurrere aunque sean tales que
por su naturaleza requieran un ofi-
cial y poder y facultad que la aqui expresada
en todas sus incidencias, y dependencias con
facultad de jurar, y de que lo puedan sub-
stituir a rebocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo, prometiendo como prometio
haber por firme, y validero, y no rebocar en
ningun tiempo ni manera alguna todo quanto por
ellos mis provey, y los substitutos en su caso se
ra dicho, hecho, y procurado, y a quello no en-
traderirlo bajo la obligacion que a ello hago
de mi persona, y bienes con un muelle como si
nordonde quisiere habidos, y por haber. Hecho
fue lo sobredito en la Ciudad de Zaragoza
a diez y nueve dias del mes de marzo del
año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesu xristo de mil seiscientos cinquenta y

dos años de ello, prouey por tutores Thomas
Cortez Manuelo Cerujano, y Andrey Lebas re-
sidentes en la Ciudad de Zaragoza

Yo don Miguel Deyo de Guadalupe
domiciliado en la Ciudad de Zaragoza
Conautoridad Real por todas las causas
Reynas, y señorios del Reyno de Aragón
Notario que a lo sobredito prouey fue como
se sigue

Abastante a pleitos
Leonard



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Ex^{mo} Sr^{or}
Vic^{te} Mozell de Solanilla en n^{re} de Agustín Luján
Síndico Prox del Lugar de Capdeaso, usando de su
poder, que presento, ante V^{ra} Ex^{ca} par^{te} y como mejor
proceda D^{no}, que no teniendo, como no venian Caxcel
en d^{ho} Lugar, el Ayuntamiento ha resuelto fabricarla, por
haver notado, que por no tenerla segura, y cerrada al-
gunos presos, que se le encomendaban, y transitaban
por el, en un Quarto de casa de algun vecino, por
la mala cerradura, hacian fuga, resultando pes-
dumbres a los del Ayuntamiento muy frequentes a causa
de ser camino real, de la de Traga a esta Ciudad, y la
de Huasca; Yaunque d^{ho} Ayuntamiento ha recurrido a los
Conserbadores, y Administradores de sus propios, para que
informandose de Peritos Maestros Alarifes del tanto,
que podía costar la obra de d^{ha} Caxcel, y precediendo
las solemnidades necesarias, se pudiera fabricar, se han
negado, y niegan a ello, y como esto no sea justo; Por
tanto

V^{ra} Ex^{ca} p^{ra}do, y suplico, se sirva mandar a los d^{hos} Con-
serbadores, o Administradores de sus propios, que precedien-
do visura, y declaracion de dos Maestros Alarifes
del tanto, que se necesita para la fabrica de la Cax-
cel, lo entreguen, y se haga esta, precediendo las decidas
solemnidades, por los que mas conveniencia hicie-
ren al Lugar, que así es justicia que pido.

Juan Luján

Vic^{te} Mozell de Solanilla

4

1752 Aug 28

Auto de la Real Audiencia de Mexico
del 28 de Agosto de 1752

Regencia
de Santa Fe

Informen los Comendadores de la
Ciudad de Mexico de la Real Audiencia
de Mexico de lo que se oyo en las
audiencias de 28 de Agosto de 1752
sobre el contenido de este
edicto.

Por